

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00398-00
Asunto :	Incidente de Desacato
Accionante :	Javier Francisco del Toro Arteaga
Accionada :	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 16 de enero del 2023 se requirió al señor Capitán de Navío Carlos Mauricio Gómez Polo –Director de Personal de la Armada Nacional-, para que en el término de dos (02) días siguientes a su notificación, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento del numeral tercero de la sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2022 y estableciera quien es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo y quien es su superior jerárquico.

2.- Con memorial del 19 de enero de 2023, el señor Capitán de Navío Carlos Mauricio Gómez Polo afirmó que con oficio No. 20220030000510541 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-AJJEDHU-41.11 de 15 de diciembre de 2022 se resolvió la solicitud de traslado presentada por el accionante el 08 de noviembre de 2022.

Manifestó que se le hizo saber al peticionario que todas las peticiones deben respetar el conducto regular, que la Dirección de Sanidad Naval y la Dirección de Bienestar dejaron a consideración de la institución el traslado, pues le garantizan la atención médica en la ciudad de Puerto Leguízamo y que su solicitud de traslado se negaba.

Finalmente, indicó que copia del citado oficio fue remitida a este Despacho el 15 de diciembre de 2022.

3.- Con auto del 25 de enero de 2023, el Despacho resolvió admitir el incidente de desacato contra el señor Capitán de Navío Carlos Mauricio Gómez Polo –Director de Personal de la Armada Nacional-, tras considerar que la respuesta dada oficio No. 20220030000510541 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-AJJEDHU-41.11 de 15 de diciembre de 2022 no cumplió con los componentes de suficiencia, efectividad y oportunidad que integran el núcleo fundamental del derecho de petición.

4.- El 30 de enero de 2023, el Capitán de Navío Carlos Mauricio Gómez Polo –Director de Personal de la Armada Nacional-, remitió la comunicación No. 20230030000033061/ MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-AJJEDHU-41.11, donde afirma haber dado cumplimiento a la orden del Despacho. Allí indica que, mediante oficio No. 20230030000033031 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-AJJEDHU-41.11 del 30 de enero de 2023 se dio respuesta a la petición de traslado presentada por el accionante. Así mismo, afirma que la determinación adoptada le fue comunicada al peticionario a través de correo certificado.

5.- Mediante fallo del 30 de enero de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, revocó el numeral primero de la sentencia proferida por este Despacho, que declaró la improcedencia de la acción de tutela, y en su lugar resolvió negar el amparo respecto de la pretensión de traslado elevada por el señor Javier Francisco del Toro Arteaga.

En todo lo demás se mantuvo el fallo de primera instancia, por lo que este Despacho conserva competencia para estudiar la debida observancia del derecho de petición del accionante.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

De conformidad con el artículo 52 del mencionado Decreto, si el incumplimiento persiste el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La interpretación sistemática de esas normas permite concluir que *“cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo”*¹

En relación con la finalidad del incidente de desacato ha dicho la Corte Constitucional que *“su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*².

Ahora bien, como en toda actuación judicial o administrativa, en el incidente de desacato se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los involucrados. En virtud de lo anterior, es deber del Juez *“ 1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa (...) 2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; 3) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello 4) remitir el expediente en consulta ante el superior”*³.

Finalmente, para poder sancionar al funcionario encargado del cumplimiento del fallo es necesario establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Ciertamente, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario *“la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento”*⁴.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. MP. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas

2.- En el caso concreto, mediante fallo del 13 de diciembre de 2022 se tuteló el derecho fundamental de petición del señor Javier Francisco del Toro Arteaga y se ordenó a la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación *“de respuesta clara, oportuna y de fondo a la petición de traslado elevada por el accionante el día 08 de noviembre de 2.022. Para tal efecto, deberá tener en cuenta los estudios y conceptos correspondientes de las dependencias competentes, esto es, Dirección de Sanidad Naval, Dirección de Bienestar, Dirección de Gestión Humana y la Jefatura de Desarrollo Humano. La respuesta deberá ser notificada en debida forma al accionante a la dirección de notificaciones enunciada en la petición”*. Y el incidente de desacato se admitió contra el señor Capitán de Navío Carlos Mauricio Gómez Polo –Director de Personal de la Armada Nacional-.

Ahora bien, una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que la respuesta brindada con el oficio No. 20230030000033031 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-AJJEDHU-41.11 del 30 de enero de 2023, subsana los yerros advertidos en el auto del 25 de enero de 2023.

En efecto, la entidad accionada logró demostrar que la respuesta le fue comunicada al peticionario, dando así cumplimiento al requisito de la oportunidad. Prueba de ello lo constituye el certificado expedido por la empresa de correo obrante a folio 6 del archivo No.016 del expediente y la constancia de recibido visible en el archivo No.017 del expediente digital.

Lo mismo ocurrió con los requisitos de suficiencia y efectividad, pues en esta oportunidad la Armada Nacional le hizo saber que la Dirección de Sanidad podía garantizar su atención médica en la base de Puerto Leguízamo, que la Jefatura de Desarrollo Humano y la Dirección de Bienestar consideran que debe dedicar tiempo de su servicio en una zona diferente al Caribe y que se encuentra médicamente apto para el traslado, que su situación jurídica se encuentra regulada por el artículo 82 del Decreto 1790 del 2000 y en la Circular No. 20180042320061423 MD—CARMA-SECAR-JEDHU-DIGEHU-13 del 05 de febrero de 2018 y que no hay un concepto médico que ordene su permanencia en su ciudad de origen, para cuidar a sus familiares o que lo obligue a mantenerse en ese municipio para atender sus patologías.

Así las cosas, situación descrita permite concluir que la entidad accionada adecuó su comportamiento para dar cumplimiento al fallo de tutela. Con su conducta atendió el requerimiento realizado por el Despacho, pues dio una respuesta suficiente, efectiva y congruente a la petición que radicó el señor Javier Francisco del Toro Arteaga el 08 de

noviembre de 2022, la cual le fue notificada en debida forma tal y como lo demuestra el contenido del expediente.

Por tal motivo, el Despacho se abstendrá de sancionarla en esta oportunidad, ya que esa situación no permite acreditar la negligencia de las personas naturales encargadas del cumplimiento del fallo, la cual es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a imponer sanción por desacato de la sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2022, emitida por este Juzgado, al señor Capitán de Navío Carlos Mauricio Gómez Polo –Director de Personal de la Armada Nacional-.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3538c6754d410c254dd9e0739f8231d10a640a026e348d285e40c9f0ab5fafca**

Documento generado en 01/02/2023 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00038-00
Accionante :	Juan Manuel Vanegas Pedraza
Accionada :	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV

En auto del día de ayer 31 de enero, este despacho admitió la acción de tutela de la referencia.

Mediante escrito radicado el día de hoy, el accionante solicita decreto de medida provisional en los siguientes términos:

JUAN MANUEL VANEGAS PEDRAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79950135, con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 y como quiera que considero no solamente necesario, sino urgente la adopción de medidas provisionales dentro de la presente actuación que eviten la consumación de un daño, respetuosamente me permito solicitar se requiera a la accionada a fin de que proceda a aceptar o rechazar mi renuncia dentro del termino solicitado de mi parte en el mismo documento, esto es el día 02 de febrero del presente año, lo anterior a que tal y como lo señalo en la misma acción constitucional radicada, es preciso que se concrete mi desvinculación el día de hoy para que se produzcan los efectos derivados de la aceptación de mi renuncia como servidor público y en consecuencia pueda iniciar mi vínculo laboral y mi proyecto de vida en otro lado. Es absolutamente clara la intención por parte de mi actual empleador por entorpecer mi desvinculación de la Entidad donde aun subsiste mi vinculo legal y reglamentario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en el trámite de las acciones de tutela, el Juez tiene la potestad de oficio de dictar cualquier medida para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Sobre el particular, la Corte Constitucional¹ ha establecido algunos criterios básicos para determinar la procedencia de una medida provisional dentro de la acción de tutela, en los siguientes términos:

a) La finalidad de la medida provisional es evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa.

Lo anterior, en orden a que el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante no se torne ilusorio, razón por la cual la norma otorga al juez de tutela el poder de ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, decisión que “no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

¹ Véase, entre otras, Corte Constitucional SU 695 de 2015.

b) La medida sólo procederá en tanto se verifique como urgente y necesaria la cesación inmediata del acto generador de la vulneración al derecho fundamental. Para el efecto, el juez deberá analizar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela para así determinar la “urgencia y necesidad” para decretar la medida provisional, “pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida provisional por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves”.

c) Finalmente, se trata de una medida que puede dictarse desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo (al resolver de fondo, si la medida provisional se convierte en definitiva o si por el contrario habrá de revocarse). Lo anterior no implica un prejuzgamiento, en cuanto su finalidad concreta, se reitera, es garantizar la eficacia material de un eventual fallo que acceda a la solicitud de tutela.

Ahora bien, la parte actora pretende que este Juzgado ordene a la entidad accionada, como medida provisional, emitir pronunciamiento inmediato sobre su renuncia al cargo que allí ejerce.

Conforme a lo anterior, el Despacho evidencia que, de conformidad con los hechos de la acción, el plazo legal que tiene la entidad para pronunciarse sobre la renuncia no ha expirado.

Establecer si existe una razón constitucional de mayor peso que permita fijar una excepción particular frente a la disposición general es un problema jurídico que corresponde al fondo del asunto y que debe dilucidarse una vez la entidad accionada emita su informe según fue dispuesto en auto admisorio.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1.- Negar la solicitud de medida provisional elevada por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100095d07be8e23b25faa2e5682dc62c373a1126dd09d73fe01301d20f44eaf7**

Documento generado en 01/02/2023 04:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>